Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Miembro Pleno del Instituto Vasco de Derecho Procesal - Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

¿Quién emite el acto de apertura de PAD?

Amonestación escrita	Jefe inmediato del presunto infractor emite el acto de apertura de PAD
Suspensión sin goce de remuneraciones	Jefe inmediato del presunto infractor emite el acto de apertura de PAD
Destitución	Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

El secretario técnico apoya a los órganos instructores en la emisión del acto de apertura de PAD

Instrumentos de gestión

En ese sentido, corresponde a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo)- determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes (Informe Técnico 1294-2021-SERVIR-GPGSC).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Enrique Gibbons Ventura
Director General Previsional de las Fuerzas Armadas
Ministerio de Defensa

¿Qué es el acto de apertura de PAD?

El acto de apertura de PAD es un acto administrativo preparatorio inimpugnable administrativamente por el que se imputan cargos al servidor o ex servidor, debiendo ser notificado válidamente para producir efectos

- El acto de inicio de PAD no es impugnable
- El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del PAD.
- El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente de su expedición
- El incumplimiento del plazo de notificación no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

Resolución Directoral

Lima, 08 de marzo del 2022

N° 00013-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 001-2022-MINDEF/VRD/DGEPREV-PAD-ST para la apertura de proceso Disciplinario (PAD) del Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Contenido del acto de apertura de PAD

1) La identificación del servidor civil.	2) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.	3) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
4) La medida cautelar, en caso corresponda.	5) La sanción que correspondería a la falta imputada.	6) El plazo para presentar el descargo.
7) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.	8) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.	9) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Identificación del servidor civil

Identificación del servidor civil

- La identificación del servidor o ex servidor civil procesado
- Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Puesto desempeñado al momento de la falta

En caso que al momento de la comisión de la falta el jefe inmediato del servidor hubiera sido la autoridad "A", pero que al instaurarse el PAD el jefe inmediato del mismo servidor fuera la autoridad "B" como consecuencia de una modificación del ROF, corresponderá intervenir como órgano instructor (amonestación o suspensión) a aquel que hubiera ostentado la condición de jefe inmediato del infractor al momento en que se cometió la falta (esto es, la autoridad "A"), indistintamente de que a la fecha de instauración dicha sujeción jerárquica ya no existiera (Informe Técnico N° 1220-2019-SERVIR/GPGSC).

Solo en aquellos casos en que la unidad orgánica en la que fue cometida la falta hubiera desaparecido corresponderá intervenir como órgano instructor (para las sanciones de amonestación o suspensión) a la autoridad que actualmente desarrolla las funciones de aquel cargo que en su momento ostentaba la condición de jefe inmediato del presunto infractor (Informe Técnico N° 1220-2019-SERVIR/GPGSC).

I. **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponder detallar los requisitos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario- PAD;

i) Servidor: Yngrid Soledad Pando Velezmoro,
ii) Puesto desempeñado al momento de la falta: Asistente en Orientación e Información de Derechos Previsionales,
iii) Régimen laboral: Decreto Legislativo N° 276;

Imputación de la Falta

Imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configuran la falta

a. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.

b. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. El servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

c. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA

Que la conducta de la servidora Yngrid Soledad Pando Velezmoro quien se desempeñába como Asistente de la Unidad de orientación e información de Derechos Previsionales de la Dirección de Pensiones y Servicio Social se encuentra prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil – Los demás que señale la Ley, al haber pretendido obtener un beneficio personal al solicitar un préstamo dinerario a la denunciante Feliciana Ortega Toribio en calidad de préstamo, hecho que fue corroborada con la declaración de la servidora civil, la misma que admite haber solicitado el mencionado préstamo dinerario a la denunciante para reparar su computadora, no debiendo haber pedido dinero, por ningún motivo a la denunciante, más aun a sabiendas que tenía capital por cobrar por parte de la OPREFA-MINDEF.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ANALISIS DE DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DESICION

3.1 Mediante escrito s/n de fecha 05 de febrero del 2021, la administrada Feliciana Ortega Toribio presenta ante la DGEPREV, una denuncia por presuntos actos de extorsión y pedido de dinero de parte de la servidora Yngrid Soledad Pando Velezmoro perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley Nº 276, destacada del Ejército del Perú a la DGEPREV, y de la señora Kella Gisell Vásquez Abregú, locadora de servicios, a cambio de que la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas pueda pagar una supuesta deuda que se le tiene.

3.2 Mediante Oficio Nº 00123-2021-MINDEF/VRD-DGPREV del 09 de febrero del 2021, se le cita a la señora servidora Yngrid Soledad Pando Velezmoro para que concurra a las Oficinas de la Asesoría Legal de la DGEPREV a fin de recepcionar su manifestación en la investigación aperturada en torno a la denuncia interpuesta por la ciudadana Feliciana Ortega Toribio por presuntos actos de extorsión y pedido de dinero en su agravio.

Norma jurídica presuntamente vulnerada (i)

El acto que da inicio al PAD debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez (Informe Técnico 1385-2019-SERVIR/GPGSC).

La norma jurídica presuntamente vulnerada es la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta (Informe Técnico 1385-2019-SERVIR/GPGSC).

Conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta (Informe Técnico 1385-2019-SERVIR/GPGSC).

Norma jurídica presuntamente vulnerada (ii)

Si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos (Informe Técnico 1385-2019-SERVIR/GPGSC).

Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad (Informe Técnico 1385-2019-SERVIR/GPGSC)

Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes (Informe Técnico 1385-2019-SERVIR/GPGSC)

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Código de Ética de la Función Pública específicamente el principio de Probidad que establece el Artículo 6.2 de la Ley 27815.

Medida cautelar, en caso corresponda (i)

Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del PAD puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, adoptar medidas cautelares.

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el PAD

Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que

No perjudique el derecho de defensa del servidor civil y

Se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle.

Medida cautelar (ii)

Las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.

b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

V. **MEDIDA CAUTELAR**

Para el presente proceso no es aplicable la imposición de algina Medida Cautelar al no encontrar se en los supuestos prescritos en el artículo 96 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

Sanción correspondiente a la falta imputada

Posible sanción a la falta cometida. Sanción que correspondería a la falta imputada

- a) Amonestación verbal. La efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada
- c) Amonestación escrita. Se aplica previo PAD
- c) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses. Se aplica hasta por un máximo de 365 días calendario previo PAD. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato.
- d) Destitución. Se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

VI. POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA COMETIDA

En aplicación a los criterios establecidos, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
c) Destitución

La Secretaría técnica recomienda la sanción de Amonestación Escrita, para la servidora Yngrid Soledad Pando Velezmoro, quien se desempeñaba como Asistente en Orientación e Información de Derechos Previsionales, de la Dirección de Pensiones y Servicio Social de la Dirección general Previsional de las Fuerzas Armadas.

Derechos del servidor en el trámite del PAD

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Impedimentos del servidor en el PAD

Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, mayores a cinco (05) días hábiles.

Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones,

Siempre que se encuentre con medida cautelar (Informe Técnico 1170-2019-SERVIR/GPGSC)

Estando impedido de hacer uso de sus vacaciones

Licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días

Presentar renuncia.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL PAD

El servidor que se encuentra sometido al procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, previstos en el artículo 96° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- Tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure el procedimiento, no se concederá licencias por interés del servidor civil, a las que se refiere el artículo h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-Pe; por las consideraciones expuestas y en mérito a que la potestad disciplinaria no ha prescrito;

Plazo para presentar el descargo

La autoridad del PAD de primera instancia inicia el procedimiento de oficio, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.

Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Prórroga para presentar el descargo

La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo.

En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa.

Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la persona comprendida en el presente proceso, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles

Autoridad que recibe descargos o prórroga

Amonestación escrita	Jefe inmediato del presunto infractor (órgano instructor)
Suspensión sin goce de remuneraciones	Jefe inmediato del presunto infractor (órgano instructor)
Destitución	Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (órgano instructor)

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud, siendo el Órgano Instructor el Director de Pensiones y Servicio Social y el Órganos Sancionador la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Enlace Administrativo.

Decisión del inicio del PAD (i)

Objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

Decisión del inicio del PAD (i)

El objeto se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

En ningún caso será admisible un objeto prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil Yngrid Soledad Pando Velezmoro, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en la trasgresión del Código de Ética de la Función Pública específicamente el principio de Probidad que establece el Artículo 6.2 de la Ley 27815, conforme a los considerandos del informe de precalificación

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a la servidora Yngrid Soledad Pando Velezmoro, y el Informe de precalificación, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente el descargo que consideré pertinente ante el Órgano Instructor. La que podrá realizar a través de la Mesa de Partes virtual de la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas. Asimismo, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe procedimental, el servidor imputado puede consignar su correo electrónico personal, solicitando que en los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados electrónicamente en la dirección señalada.

Anexos al acto de apertura de PAD

El servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

- Informe de Precalificación
- Pruebas de cargo

Notificación del acto de apertura de PAD

La notificación del acto de apertura de PAD podrá realizarse de acuerdo a las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del TUO de la Ley 27444, observando el siguiente orden de prelación (Informe Técnico 000728-2021-SERVIR-GPGSC):

i) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

iii) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

Notificación del acto de apertura de PAD

La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación (Informe Técnico 000728-2021-SERVIR-GPGSC).

El administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera consignado alguna dirección electrónica que conste en el expediente del respectivo procedimiento, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello; para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en dicha normativa (Informe Técnico 000728-2021-SERVIR-GPGSC)

Inimpugnabilidad del acto apertura PAD (i)

La autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad, quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto (Informe Técnico 735-2019-SERVIR/GPGSC).

Ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado el competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Informe Técnico 735-2019-SERVIR/GPGSC).

Inimpugnabilidad del acto apertura PAD (i)

Impugnabilidad administrativa

- Proceso constitucional de amparo
- Proceso contencioso administrativo

Muchas gracias

José María Pacori Cari

Contacto

corporacionhiramsl@gmail.com

Teléfono móvil y WhatsApp

959666272